

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

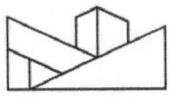
PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN PRENATAL

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León en materia de pensión prenatal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto del Día Internacional de la Mujer, resulta fundamental analizar las barreras económicas y sociales que enfrentan las mujeres en México, especialmente aquellas que ejercen la maternidad. La gestación y la crianza de los hijos generan un impacto significativo en múltiples aspectos de sus vidas, afectando su acceso a la educación, el empleo y la salud. No obstante, ser madre suele conllevar una penalización económica, reflejada en la reducción de ingresos, menores oportunidades laborales y una limitación en su autonomía para desarrollarse profesional y personalmente.

Según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, el hecho de convertirse en madre está estrechamente ligado a una

disminución progresiva de los ingresos femeninos conforme aumenta el número de hijos, alcanzando reducciones superiores al 30%. Esta pérdida no se ve compensada por los ingresos familiares, lo que acentúa la desigualdad de género en términos económicos. Mientras que las madres pueden experimentar una caída en sus percepciones de hasta el 31.60%, los hombres, en cambio, pueden ver incrementados sus ingresos, lo que evidencia una brecha estructural entre maternidad y paternidad en el país.

Esta realidad es aún más alarmante si se considera que, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2022, en México hay 38 millones de mujeres que son madres, de las cuales el 11% (aproximadamente 4.18 millones) son madres solteras. Asimismo, el Censo de Población y Vivienda 2020 revela que solo el 48% de las madres están casadas, mientras que el 23% viven en unión libre, el 10% enviudaron, el 9% están separadas, el 7% son solteras y el 3% se han divorciado. Estas estadísticas ponen en evidencia la vulnerabilidad de muchas mujeres frente a la desigualdad económica asociada a la maternidad.

El panorama se vuelve aún más crítico cuando los padres no asumen sus responsabilidades, lo que genera un escenario de precariedad para muchas mujeres. La falta de apoyo paterno no solo afecta la economía del hogar, sino que también tiene repercusiones en la salud materna y fetal. Diversos estudios han demostrado que la relación entre problemas económicos y estrés durante el embarazo puede derivar en complicaciones como partos prematuros, bajo peso al nacer, retraso en el desarrollo infantil, trastornos de atención e hiperactividad, dificultades en el lenguaje y carencias en las habilidades sociales de los menores.

Ante este desafío, se vuelve esencial garantizar una pensión alimenticia que proteja el derecho de las mujeres embarazadas y de sus hijos o hijas en

gestación a recibir el apoyo económico necesario para cubrir los gastos derivados del embarazo, el parto y el periodo de lactancia. Esta pensión deberá ser exigible sin importar el tipo de relación entre los progenitores, ya sea matrimonial, extramatrimonial, concubinato o pareja de hecho.

Los recursos otorgados mediante esta prestación deberán cubrir aspectos fundamentales como la acreditación del embarazo, el monitoreo de la salud materno-fetal, las consultas ginecológicas periódicas, análisis clínicos, medicamentos y suplementos nutricionales prescritos por profesionales de la salud, así como insumos básicos para garantizar la higiene, alimentación y bienestar del recién nacido. Durante el primer año de vida del menor, la pensión deberá incluir visitas médicas mensuales, vacunación y seguimiento del crecimiento y desarrollo infantil.

Para hacer valer este derecho, la mujer embarazada deberá acreditar la paternidad del hijo o hija concebido a través de una prueba de ADN, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Asimismo, podrán solicitar el cumplimiento de esta obligación los abuelos paternos o maternos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco en la línea colateral desigual, o cualquier persona con conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria. Implementar esta reforma permitirá prevenir la desprotección económica de las mujeres embarazadas y ofrecerá un mecanismo procesal eficiente para acceder a este derecho sin necesidad de enfrentar largos y complejos procesos judiciales.

Con esto, en Acción Nacional, reafirmamos el compromiso de fortalecer la equidad de género, brindar seguridad económica a las mujeres en situación de maternidad y garantizar el bienestar de la infancia desde su gestación.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CÓDIGO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO III BIS</p> <p>De la Investigación de la Filiación</p> <p>Artículo 190 Bis.- Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico, en los casos en que determina este Código.</p> <p>Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la</p>	<p>CAPÍTULO III BIS</p> <p>DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LOS ALIMENTOS PRENATALES</p> <p>Artículo 190 Bis.- Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad y, en su caso, los alimentos prenatales correspondientes mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico en los casos en que determina este Código.</p> <p>Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



custodia de un menor, quien se considere con derechos sobre el menor, el progenitor o padre biológico del menor, la hija o hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación de la misma ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis VI.- La acción correspondiente deberá intentarse por

custodia de un menor, **la mujer embarazada, los abuelos paternos o maternos**, el progenitor, la hija o hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica con el objetivo a que se hace referencia en el artículo precedente.

...

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de Ley. **Asimismo, en los casos en que sea aplicable, se fijarán los alimentos prenatales en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis VI.- Las acciones correspondientes deberán intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento en términos de este capítulo.

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la denominación del Capítulo III Bis “De la Investigación Filial” por “De la Investigación de la Filiación y los Alimentos Prenatales”; los artículos 190 Bis, 190 Bis I, 190 Bis II, 190 Bis III y 190 Bis IV todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LOS ALIMENTOS PRENATALES

Artículo 190 Bis.- Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad **y, en su caso, los alimentos prenatales correspondientes** mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico en los casos en que determina este Código.

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia de un menor, **la mujer embarazada, los abuelos paternos o maternos**, el progenitor, la hija o hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica con el objetivo a que se hace referencia en el artículo precedente.

...

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de Ley. **Asimismo, en los casos en que sea aplicable, se fijarán los alimentos prenatales en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, dándose por concluido este acto.

...

...

Artículo 190 Bis VI.- Las acciones correspondientes deberán intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento en términos de este capítulo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



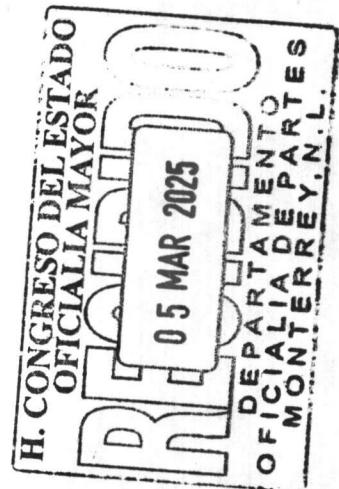
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

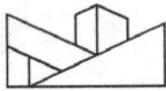


MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



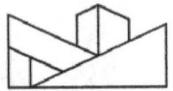
DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



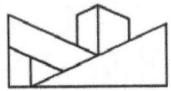
DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. IGNACIO

CASTELLANOS AMAYA





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

